



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2023

PROCESO:	Acción de tutela (segunda instancia)
ACCIONANTE:	JUAN PABLO GIRALDO HIGUITA representante legal de la menor M.I.G.B.
ACCIONADA:	E.P.S. SALUD TOTAL
VINCULADAS:	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (SSS Y PSA) – IPS CLÍNICA SAN VICENTE FUNDACIÓN E IPS CLÍNICA LAS VEGAS
RADICADO:	050014105009 20230009101
ASUNTO:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.P.S. Salud Total, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que su hija M.I.G.B. tiene 4 años de edad, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud administrado por SALUD TOTAL EPS S.A., que la menor presenta como patología “QUISTE DEL COLEDOCO e ICTERICIA NO ESPECIFICADA”, las cuales obligaron a su hospitalización durante 10 días por el mes de agosto de 2022, que le ordenaron que debía ser valorada por “CIRUGÍA PEDIÁTRICA” para definir conducta a seguir, la que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2022 y mediante la cual le fueron ordenados los servicios de “COLANGIOGRAFÍA – TOMOGRAFÍA e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”, lo que fueron remitidos al IPS Hospital San Vicente Fundación; que en atención a que la última entidad les informó que allí no brindaban los servicios, el 23 de diciembre la EPS cambió la autorización para la IPS Clínica Las Vegas, prestador que también manifestó que no presta estos servicios; pese a tener las ordenes médicas, no ha sido posible que le autoricen los servicios médicos prescritos necesarios para las patologías que la aquejan, vulnerando así la E.P.S. Salud Total los derechos a la vida, la dignidad, la salud y seguridad social de la afectada.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y practicar los servicios médicos de “COLANGIOGRAFÍA - TOMOGRAFÍA E INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado.

1.2. Posición de la parte accionada.

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (SSS Y PSA) Informó que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la parte afectada M.I.G.B., hace parte del régimen subsidiado en salud, y figura como activo en Salud Total EPS S.A., expresando que SSS y PSA no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en el escrito de tutela, correspondiéndole a su aseguradora en el régimen subsidiado, por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Aclara además que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA no es una EPS, ni una IPS, sino que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, no la de afiliar a la población a un régimen de salud y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuotas de recuperación. Solicitando en consecuencia la desvinculación de la tutela.

Hospital San Vicente Fundación

Procedió a señalar que al realizar la gestión con el área de Imaginología del hospital el Radiólogo Jorge Ochoa manifiesta que, según lo registrado en la historia clínica y en su concepto a la paciente se le debe realizar una COLANGIO RESONANCIA; información que le fue suministrada a la EPS Salud Total mediante correo electrónico el día 7 de febrero del presente año; expresando entonces que la EPS responsable del aseguramiento de la paciente deberá modificar las autorizaciones de servicios con el procedimiento indicado por el especialista para posteriormente agendar la cita del procedimiento y las consultas con los especialistas derivadas del mismo.

Clínica Las Vegas

Expresó que sus obligaciones como prestador consisten en y se limitan a prestar el servicio de salud de conformidad con su capacidad instalada, portafolio de servicios, servicios habilitados, número de especialistas por especialidad, agendas de especialistas y los acuerdos comerciales que suscriba con las Entidades Promotoras de Salud y las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS), contenido en el Decreto 1011 de 2016, en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen.

Señaló además que la entidad no tiene habilitados los servicios médicos deprecados en el escrito de tutela para la atención de pacientes pediátricos, por lo que no están autorizados legalmente a prestarlos ni cuentan con los recursos necesarios para ello, lo que quiere decir que de prestarse los servicios solicitados en el escrito de tutela Inversiones Médicas de Antioquia S.A. estaría cometiendo una actividad ilegal, pues la Clínica no cuenta con la capacidad instalada ni el insumo suficiente para realizar estos procedimientos, para finalizar solicitó su desvinculación.

Salud Total E.P.S.

Informó a su vez la E.P.S. Salud Total que la entidad ha venido atendiendo a la menor, autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de la entidad, dando integral cobertura a los servicios médicos que ha requerido para el manejo de su diagnóstico de “QUISTE EN EL COLEDOCO”; que este diagnóstico es una dilatación congénita o combinada del árbol biliar extrahepático o intrahepático, es más común en mujeres, la mayoría (80%) se diagnostican antes de los 10 años y los hallazgos incluyen una masa en el hipocondrio derecho, ictericia y dolor abdominal.

Expresó además que, desde la especialidad de cirugía pediátrica y con los radiólogos pediatras, indican que la menor no debe someterse a radiaciones que pueden resultar nocivas para su salud, esto considerando que existen otros estudios diagnósticos que generarían un resultado más claro de lo que en principio sospecha el especialista y así a la menor se le sometería a un menor tiempo con anestesia; la ayuda diagnóstica a la que se hace referencia es la COLANGIORESONANCIA, examen que tiene mejor disponibilidad de agenda para su realización y su entrega de resultados es más rápido, indicando posteriormente que se comunicaron vía telefónica con el Director Médico de la IPS HOSPITAL INFANTIL DEL CONCEJO, quien manifestó que es pertinente la revisión de la misma por parte del especialista cirujano general pediátrico con el fin de que realice el ordenamiento del examen COLANGIORESONANCIA, esto considerando que la orden médica inicial procedió de una hospitalización del mes de octubre de 2022, en virtud de esto, verificó la disponibilidad de agenda más cercana para la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUJÍA PEDIÁTRICA, la cual queda asignada para el 27 de febrero de 2023 a las 12:40 p.m. en las instalaciones de la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, aclarando que NO SE PROGRAMA CITA CON LA ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA separada de la ayuda diagnóstica dado que esta hace parte de ella y que igualmente se encuentra autorizada por la Entidad y en lo referente al tratamiento integral manifiesta que no se cumplen los presupuestos para concederlo.

Para finalizar solicitó dar por terminado el presente trámite de acción de tutela eximiendo a EPS Salud Total de toda responsabilidad, toda vez que opera la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado respecto al tratamiento integral de la patología de “QUISTE DEL COLÉDOCO”, en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho a la salud.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada E.P.S. Salud Total, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

Para finalizar solicitó se revoque el fallo objeto de impugnación y en su lugar se niegue en lo referente al tratamiento integral, o subsidiariamente se autorice el recobro al ADRES.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la menor M.I.G.B invocados por JUAN PABLO GIRALDO HIGUITA como representante legal de la misma, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.3. Premisas jurídicas.

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 ***“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”***

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. ***“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”*** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

(IV) Reglas de recobro.

En relación con el recobro es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a facultar expresamente tal prerrogativa, máxime cuando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo.

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), a partir del 1 de enero de 2020, el reembolso de los medicamentos y tratamientos no PBS, están a cargo de la Nación a través del ADRES, para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, conforme lo establece la resolución 205 de 2020 y la resolución 094 de 2020 emitida por

³ Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

el Ministerio de Salud y protección Social, que establece en su art. 3 que corresponde a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia y acorde a la llamada realizada al representante legal de la afectada el día 15 de febrero de 2023, se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos; pero en lo que respecta al tratamiento integral del paciente aduce que la única forma de garantizar una recuperación satisfactoria y total de la usuaria es el ordenar se preste un tratamiento integral que permitiría el acceso a los servicios de salud conexos o consecuenciales que se derivan de la patología que la aqueja.

Para el despacho resulta claro que la menor M.I.G.B. sufre de serias afecciones en su salud, lo que conlleva una debilidad manifiesta y por ende la convierte en una persona de especial protección conforme lo dispone el art. 13 de la Carta Política, siendo así necesaria la continuidad de la prestación del tratamiento médico integral derivado de su patología “QUISTE DEL COLEDOCO”, ya que posiblemente no sea la última vez que requiera de una cita o un insumo médico, pues partiendo del concepto del médico tratante se tiene que se da orden de control para dentro de 2 meses además de solicitar diferentes prestaciones de servicios médicos (página 15 del anexo 02 de la Carpeta Principal).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 16 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831db1f310d7379c79612dd1fde82294d5a18844af2b609af5f7ee92f15b939**

Documento generado en 03/03/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>